

Los tiempos del Congreso: La reforma constitucional sobre los periodos ordinarios de sesiones

Miguel Pérez López

La reforma de los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos {Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 1993, con fe de erratas de 6 de septiembre de 1993}' trata de superar a la reforma a los mismos preceptos, publicada en el mismo Diario Oficial de la Federación de 7 de abril de 1986, aunque se mantienen yerros y surgen otros que denotan una deficiente técnica constitucional.

Las reformas en cuestión vienen a ser una reubicación cronológica de los periodos de la actividad del Congreso de la Unión. Son conservados los dos periodos ordinarios de sesiones instaurados en la reforma anterior y sólo son designadas nuevas fechas de inicio, además de imponer modalidades a las fechas de terminación de los periodos. El primer periodo se iniciará el día 1º de septiembre, según el nuevo artículo 65, y deberá terminar a más tardar el día 15 de diciembre, a menos de tratarse del año de inicio de la gestión del presidente de la República como lo marca el artículo 83, porque entonces podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de ese año, conforme a lo dispuesto por el nuevo artículo 66. El segundo periodo nacerá el día 15 de marzo, ordena el artículo 65, sin poder prolongarse después del 30 de abril.

A partir de un examen comparativo entre las reformas de 1986 y de 1993 sobre los dos artículos citados, es posible desprender que se procuró conservar las proporciones del tiempo a disposición del Congreso para llevar a cabo sus sesiones en periodo ordinario, en el caso de alcanzar los límites cronológicos del artículo 66. Dejando a un lado el caso del año de toma de posesión presidencial, el tiempo de que teóricamente dispone el Congreso es de 153 días naturales. Cuando se trate del inicio de la gestión presidencial, aumentarán 16 días, si así lo considera oportuno el Congreso, en virtud de los términos del nuevo artículo 66, lo que da, para este caso, un hipotético periodo de 169 días naturales. Respecto de la reubicación cronológica, encontramos la reivindicación en el calendario político del 1º de septiembre como fecha de inicio del primer periodo ordinario de sesiones, que al mismo tiempo viene a ser la presentación del informe presidencial sobre el estado que guarda la administración pública. Las razones políticas encubiertas en la reforma de 1986 para cambiar al 1º de noviembre, como la fecha de la apertura del primer periodo y, por ende, del informe presidencial, consistieron en evitar que el ejecutivo saliente obstaculizase el periodo de transmisión del mando al presidente electo. De esta manera, en el sexto año, el 1º de septiembre significaba el último acto político presidencial ante la inminente entrega del poder el 1º de diciembre. La experiencia histórica del último informe del presidente López Portillo en 1982 y el periodo de incertidumbre de tres meses previo a la toma de posesión de Miguel de la Madrid, constituyeron las justificaciones soterradas de la reforma de 1986.

Esta reforma conserva los errores de técnica constitucional ya presentes en la reforma antecesora. A pesar de la

1. En el texto de la publicación del decreto de reformas aparece sólo la firma del entonces secretario de Gobernación, omitiéndose el nombre de Carlos Salinas de Gortari, lo que ocurrió también con los otros decretos aparecidos en el mismo número del **D. O. F.** sobre la segunda reforma electoral y la reforma penal. En el citado **D. O. F.** de 6 de septiembre de 1993 aparecieron las correspondientes fe de erratas de dichos decretos.



oportunidad ofrecida para sustituir el término "periodo ordinario de sesiones", nuevamente es empleado el de "periodo de sesiones ordinarias". No se entiende que las sesiones ordinarias y las sesiones extraordinarias se pueden presentar tanto en los periodos ordinarios como en los extraordinarios. Que los periodos ordinarios se presentan en los plazos expresamente destinados en el texto constitucional y los periodos extraordinarios se dan en los recesos del Congreso. Las sesiones ordinarias son aquellas que tienen verificativo en los días hábiles. Las sesiones extraordinarias son las celebradas en días feriados.²

Otros gazapos de técnica legislativa vienen a ser los transitorios del decreto a la entrada en vigor de éstos. En el primer transitorio apareció que la entrada en vigor del decreto sería el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. No obstante lo anterior, el

segundo transitorio establecía que continuaban vigentes los textos reformados en 1986 para el efecto de los periodos ordinarios de noviembre y diciembre de 1993, y los dos periodos ordinarios de 1994. Y, en abundancia, se previó en el transitorio tercero que a partir del 15 de marzo de 1995 ya empezarían a operar las nuevas fechas de la reforma de 1994. Con este último precepto hubiera bastado aclarar que las reformas a los artículos 65 y 66 iniciarían su verdadera vigencia el 15 de marzo de 1995. Los últimos transitorios aclaran la duración de los periodos de los diputados y senadores de las LVI y LVII legislaturas del Congreso de la Unión.

La reubicación de los periodos ordinarios aparentemente busca aprovechar los tiempos y las tradiciones políticas, pero restaura la posibilidad de generar la situación de inestabilidad política en el periodo de cambio presidencial, que se había exorcizado en 1986.

2. HERRERA V LASSO, Manuel, *Estudios políticos y constitucionales*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1986, pp. 143 y 144.